

No tienen retratos ³¹

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Manuel E. Ulloa.	1430	116.
Bartolome Blas.	1444	209.

Delito

Homocidio

Penas

5 años para los dos.

Comienza la condena el 8 de Junio de 1891.

Termina la condena el 8 de Junio de 1896

EL SECRETARIO

M. Figueroa

*Ulloa - para la celda en Setiembre 30 1891
Blas - para la celda el 10 de Junio 1894
Ulloa - para la celda el 10 de Junio 1896*

f. 1430 - C - 116

³² Manuel Espiritu Ulloa

" 1444 - C - 209

Bartolomé Blas -

Testimonio

De las sentencias condenatorias de 1.^a y 2.^a Instancia, contra los reos Manuel Espiritu Ulloa y Bartolomé Blas a cinco años de Penitenciaria, por muerte de Santiago Villafana. Corruco Agosto 28 de 1891.

Testimonio de la Sentencia de primera Instancia
y auto de vista de segunda instancia, en la cau-
sa criminal seguida contra Manuel Espiritu
Ulloa y Bartolomé Blas por homicidio de San-
tiago Villafana.



Auto. Corongo a quatro veinte y uno de mil ochocientos noventa y uno. Por devultos, guardese y cúmplase lo resuelto por el Superior Tribunal en el auto de vista de fojas docientos catorce en fecha veinte y siete de Julio último. En su virtud, archívense este expediente en la oficina del Coribano Público de esta provincia, quien expedirá a la posible brevedad, testimonio por duplicado, de la sentencia condenatoria a Penitenciaria a Manuel Espiritu Ulloa y Bartolomé Blas, remitiendo esos testimonios a este Juzgado para hacer otro tanto con la nota de útil a la Prefectura del Repartamiento para su giro correspondiente dándose aviso al Superior Tribunal, sin perjuicio de librarle exorto al Señor Juez de primera Instancia del Crimen de la provincia del Cercado de Huancabamba para la notificación de los sentenciados y a sus defensores Señores Angel Urbillo y Teodoro Gonzales = Farfan y Ramiro = Ante mí = El Mariscal Vidal = Mas cinco de la tarde del mismo día del auto que antecede, hice saber su tenor al Promotor Fiscal Don Vicente Gonzales; e impuesto por el mismo = Gonzales = Vidal = Seguidamente practiqué como la anterior con Don Buenaventura Ramiro Coribano Público de la provincia

impuesto del auto firmo: doy fe = Ramiro = Vidal
Cargos. = En el mismo dia de la anterior diligencia se le-
tri el voto ordenado, al Sr. Juez del Crimen del
Sentencia. Areado; por el como: doy fe = Vidal. = En el juicio
de primera instancia criminal, seguido de oficio contra Manuel Cepirite Ulloa,
Bartolomé Blas y Bernabé Ayreda, por homici-
dio en la persona de Santiago Villafana = Autos
y vistos: y teniendo en consideracion: Primero - Que
segun el parte de foja una su fecha veinte y
ocho de junio de mil ochocientos ochenta y nue-
ve, dado por el Gobernador del pueblo de Fau-
ca Don Pedro Olivos Collantes y ratificado a fojas
cinco ante el Juez de paz de entonces Don Segun-
do Osorio Pascual, tuvo lugar en un dia a las
siete y media de la noche, la muerte de San-
tiago Villafana en el citado pueblo de Fauca,
en la esquina de la casa de Doña Francisca
Cerna: Segundo - Que en el referido parte se desig-
na como a autores de dicha muerte, a Manuel
Cepirite Ulloa y a Bartolomé Blas, citandose
como testigos presenciales del crimen a Don Juan
de Rios Casana y a Don Manuel Olivos (menor),
quienes dieron aviso del hecho al Gobernador
que se encontraba a esa hora en la tienda de
Don Gabril Estrabean, en compania de las per-
sonas nombradas en su parte: Tercero. - que el
Juez de paz Osorio Pascual, començó a instruir
el correspondiente sumario el veinte y nueve de
agosto mes, expidiendo el respectivo auto cabecera
proceso, conforme a lo prescrito por el Artículo

ciento trece del Código de Procedimientos en mate-
 ria Penal: Cuarto. - que hecha las notificaciones
 respectivas, al Promotor Fiscal y a los Peritos -
 nombrados para el reconocimiento de la cuchil-
 la con que se perpetuó el delito y para el de las
 heridas del cadáver, se juramentaron y fue cita-
 do el primero para el sumario, como es de ver-
 se en las diligencias de fojas dos vuelta a fojas
 cinco: Quinto. - que practicadas las demás
 diligencias del sumario, resulta la plena prue-
 va material, que consiste en el cuerpo del de-
 lito y en la cuchilla con que se cometió y
 consta de los reconocimientos y dichos de fo-
 jas seis a fojas ocho, fojas once vuelta a fo-
 jas doce y fojas catorce, en cuya última
 foja consta también el reconocimiento de las
 huellas en las manos de Bartolomé Blas, lo
 que prueba que tuvo lucha con el finado Vi-
 llafana, así como del certificado de fojas
 cuarenta y cinco y de la partida de defunción
 de fojas treinta y dos: Sexto. - que el nec Bar-
 toloomé Blas en su instrucción de fojas ocho
 vuelta a fojas nueve, confiesa haber tenido
 una reyerta de palabras y obras con Villafana
 a las siete de la noche, hora próxima a la
 en que tuvo lugar la muerte de éste; confe-
 sion que reproduce en la primera parte de
 su recurso de fojas cuarenta y tres, y reconoce
 además en su instrucción ser suya la cu-
 chilla con que se perpetuó el crimen, arge-

rando que se la quitó el Gobernador, lo que con-
sueña en esta parte, con el tenor del mencio-
nado parte de foja una y con el oficio de fo-
jas cincuenta y ocho, en el que asegura el referido
Gobernador, que la cuchilla la recibió ensanguen-
tada de poder de aquel: Séptimo, que la prime-
ra testimonial la forman las declaraciones con-
formes en cuanto a la persona, al hecho, al
tiempo y al lugar, sustentadas por los dos tes-
tigos presenciales Juan de Rios Casana y
Manuel Olivos (menor), que corren de fojas
diez y siete vuelta a fojas veinte, amplia-
das a fojas veinte y ocho vuelta y fojas vein-
te y nueve, en las que aseguran que Barto-
lomé Blas y Manuel Espiritu Ulloa, salie-
ron de casa del Sr. Estrabean a las siete de
la noche, y al encontrarse con Santiago Villa-
fana, este fue desafiado a duelo por el prime-
ro, lo que aceptado por Villafana y venidos
a las manos, Blas se rindió, terminando
allí la pelea; pero que una vez que se que-
jó a su tío Ulloa, este seguido de aquel
dió alcance a Villafana, y tomándole por
el cuello, le dió una puñalada en el pecho,
que en la ampliacion aclaran que fue pu-
nalada con una cuchilla; que en ese instan-
te el ofendido desaciéndose de las manos de
aquellos, partió a correr rebelando con esto
que habia sufrido algo extraordinario, y que
entonces fue seguido a palos por Blas en union





de su tío Ulloa, hasta que se halló muerto en la esquina de la casa de Rosa Francisca Cerna: Octavo - que la misma prueba testimonial forman las declaraciones contestes y uniformes dadas por los Señores José Angel del Castillo, Gabriel Estrebeau, Simón Padilla, Silvestre Castillo, Benancio Tumajambo, Antonio Charvy, Ambrosio C. Salvador, que corren de fojas veinte y una a fojas veinte y seis y fojas treinta y cuatro; los que declaran que se presentó Ulloa a la tienda del Señor Estrebeau en mangas de camisa y ensangrentado, y según éste y Salvador, dijo Ulloa, que en ese estado le había puesto el muchacho de aquil llamado Santiago Villafana; dando a conocer con esto que acaba de consumar el crimen, lo que se comprueba también, con el intento de fuga que aseguran los mismos testigos que se puso en práctica en ese momento: Noveno - que reabierta la instructiva de Blas a petición de Ulloa a fojas cincuenta, aquil asegura haber recibido la cuchilla de una persona que no conoció por su estado de embriaguez, sin recordar nada de lo que pasó en aquella noche, ni como se sucitó la pelea con Villafana, remitiéndose en la última parte de la contestación a la pregunta hecha en esa ampliación, al testimonio de Juan de Dios Casana y Manuel Olivos (menor), así como en su escrito de fojas

3

cincuenta y nueve a fojas sesenta robusteciéndose de
este modo las declaraciones de otros, que han dado
razón del hecho como testigos presenciales: Nueve-
mo- que entre Blas y Ulloa vinieron disculpándose
ambiguamente uno a otro, la muerte de Villa-
fama, como aparece de los recursos de fojas cin-
cuenta y tres, fojas cincuenta y cuatro, fojas
cincuenta y nueve a fojas sesenta, fojas sesen-
ta y cuatro, reconociendo y luchando sobre sí
con este hecho y con las confesiones anotadas
en sus instructivas, responsabilidad criminal,
desde que forman contra ellos mismos prueba
plena oral por reunir los requisitos del Articulo
lo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos
Final: Undécimo- que las declaraciones de Ro-
na Isabel Leon de fojas setenta y uno, Francis-
co Pando de fojas setenta y uno vuelta y An-
dres Ruiz de fojas ciento dos, tomadas a es-
tancias del río Ulloa, quien pretende con
ellas acreditar su inocencia, nada prueban
en su favor, por que ignoran las circunstan-
cias que ha pretendido probar; y que por el
contrario, las declaraciones que corren desde
fojas setenta y cuatro vuelta hasta fojas o-
chenta y uno, tomadas tambien a solicitud
de Ulloa, forman mas bien prueba contra
este, por el hecho de asegurarse en ellas que
a pocos momentos de haber salido del relable-
cimiento del Señor Estreban, volvió en un gran-
tado en mangas de camisa al mismo lugar,



quijándose de haber sido maltratado por Villafa-
 na: pues son declaraciones estas, reproductivas
 de las anteriores de que ya se ha hecho mérito, así
 como que del careo practicado entre los acusados
 Blas y Ulloa con los testigos presenciales del
 hecho: Juan de Rio Casana y Manuel Oli-
 vos (menor) corrientes de fojas noventa y cua-
 tro vuelta, a fojas noventa y seis, no se obtuvo
 otro resultado, que el de fortalecer y apoyar más
 las declaraciones de estos: Decimo - que es-
 tando al mérito del sumario, previo dictamen
 del Promotor Fiscal, se libró mandamiento
 de prisión en forma contra los enjuiciados,
 por auto de fojas ciento veinte y tres vueltas, y
 nombrándose defensores para cada uno de los reos
 Ulloa y Blas por la incompatibilidad de las de-
 fensas, se pasó al plenario, en cuya estación
 se tomaron las confesiones de aquellos, observan-
 dose las prescripciones del Artículo noventa y tres
 del Código citado; debiendo notarse, que Blas
 en su confesión asegura que no contradijo a
 Casana y Olivos en el careo, por estar de acuer-
 do con ellos para tal fin, lo que prueba más
 su culpabilidad: Decimo tercero - que formaliz-
 gada la acusación a fojas ^{ciento} cincuenta y uno vuel-
 ta, y fojas ciento cincuenta y dos por el Promo-
 tor Fiscal Don Vicente Gonzalez, con quien se
 subrogó a la anterior Don Rodolfo Federico Sur
 por su ausencia, se corrió traslado a Don Pe-
 dro Sugar y a Don Hdefonso Jaramillo defen-

como respectivamente de Manuel Cepirita Ulloa
y Bartolomé Blas, los que contestaron en tras-
lado a fojas ciento cincuenta y tres y fojas
ciento cincuenta y seis, recibiendo la cau-
sa a prueba por auto de fojas ciento cincuen-
ta y siete vuelta, en fecha doce de Enero proxi-
mo pasado, y durante cuyo término ambos de-
fensores tacharon a los dos testigos presuncio-
los del hecho Juan de Rios Casana y Ma-
nuel Olivos (menor) con variedad de parentis-
cos: Decimo cuarto - que ese parentesco, respecto
de Casana es de afinidad en tercer grado con
Bernabe Agreda, y colateral en sexto de con-
sanguinidad con el mismo Agreda, en man-
to a Olivos; no estando, por consiguiente, impe-
dido en el presente juicio, para dar sus declara-
ciones como consta del inciso segundo de la
segunda parte del Artículo treinta del Có-
digo de Enjuiciamientos Penal: quedando
esto mas comprobado con las declaraciones de
los testigos de tachos de fojas ciento sesenta y
siete a fojas ciento setenta y de fojas ciento
setenta y cuatro a fojas ciento setenta y siete
vuelta, las que dejan a las de los testigos presuncio-
los del crimen Casana y Olivos, ya dichos, en to-
do su vigor y fuerza: Decimo quinto - que en to-
do el proceso no aparece que Santiago Villafana
haya provocado la reyerta, sino que por el con-
trario lo fue el río Bartolomé Blas, cuyo proce-
dimiento trajo por consecuencia la muerte de



aquil, como se ha anotado en todas sus circunstancias en el considerando sexto: **Decimo sexto**: que los reos Ulloa y Blas se encontraron heridos al tiempo de cometer el crimen, segun las declaraciones del Sr. Gabriel Cetrabean, Jon A. Castillo y otros, cuya circunstancia atenúa la responsabilidad criminal de uto, conforme a lo dispuesto en el inciso septimo del Artículo noveno del Código Penal: **Decimo septimo** - que habiendo concurrido en el delito de muerte la circunstancia atenuante que se deja mencionada en el considerando anterior, debe disminuirse en un término la pena de Penitenciaria que conforme al Artículo doceintotres del mismo Código, corresponde a los reos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete del prenotado Código: **Decimo octavo** - que existiendo pruebas plenas de la culpabilidad de Ulloa y Blas, las que estan formadas por el cuerpo del delito y arma con que se perpetró; el testimonio de Juan de Dios Carana y Manuel Olivos (menor), como testigos presenciales, el de los Señores Cetrabean y otros como se ha manifestado en el considerando octavo por la confesion misma del reo Blas, no pueden sino Ulloa quedar exento de responsabilidad criminal en igual grado, por cuanto Blas fue el que dió origen a la pelea con Villafano y cooperó a su muerte dandole de patos y Ulloa dandole la puntalada que causó dicha muerte. - Por estos fundamentos y otros que arrojan

—

los antecedentes, con lo expuesto por el Promotor Fiscal
en su dictamen de fojas ciento noventa, y estando
a lo dispuesto en el Artículo docientos treinta del
Código Penal = Fallo que debo condenar, como en efec-
to condena, a los reos Manuel Espiritu Ulloa y
Bartolomé Blas, a la pena de Penitenciaria, en
tercer grado, término medio si sean once años, con
las accesorias señaladas en el Artículo treinta y cinco
de dicho Código, es decir inhabilitación absoluta
por la mitad del tiempo después de cumplida la
condena: interdicción civil por el tiempo de ella;
y sujeción a la vigilancia de la autoridad de
uno a cinco años después de cumplida la pena,
según el grado de corrección y buena conducta
que observen los reos durante su condena. Y por
esta mi sentencia definitivamente juzgando en
primera Instancia, así lo pronuncio, mando
y firmo. Léase en consulta esta sentencia al
Superior Tribunal, si no se apelase de ella den-
tro del término legal. Haguese saber, al Promotor
Fiscal, a los reos y a los defensores de ellos. Com-
yo Juno ochos de mil ochocientos noventa y uno
= Julio Garfán y Ramírez = Pro' y pronuncio la
sentencia que antecede el Señor Doctor Don Julio
Garfán y Ramírez Abogado de los Tribunales
de Justicia de la República y Juez de prime-
ra Instancia de la provincia de Tallara, es-
tando administrando justicia en la sala de su
despacho, siendo las tres de la tarde del día
de su fecha y se publicó a presencia de los

testigos Don José Viscaya, y Don José Luciano Yzagui-
 ne de que certifico = Bernardino Cebarría =
 En diez y seis de junio de este corriente siendo
 las cuatro de la tarde hice saber en la Carcel
 la sentencia que antecede al reo Manuel Cepi-
 rita Ulloa instruido de su tenor firmó de que doy
 Vdem. fi = Manuel C. Ulloa = Cebarría = En seguida
 practiqué otra igual diligencia que la anterior con
 Bartolomé Blas intelijenciado firmó: doy fi = Bar-
 tolo mé Blas = Cebarría = Acto continuo prac-
 tiqué otra igual que las anteriores con el Pro-
 motor Fiscal Don Vicente Gonzales instruido
 de su tenor firmó: doy fi = Gonzales = Cebarría
 Vdem. = Inmediatamente hice otra igual que las an-
 teriores con Don Pedro Ingar intelijenciado fir-
 mó de que doy fi = Ingar = Cebarría. = Se-
 guidamente hice otra con Don Bartolomé
 Izarra, impueto firmó de que tambien doy fi =
 Izarra = Cebarría = Certifico: que no se ha prac-
 ticado igual diligencia que las anteriores con el
 defensor Don Edifonso Jaramilla, por hallarse au-
 sente e ignorarse el dia de su regreso. Corongo
 junio diez y siete de mil ochocientos noventa
 y uno = Cebarría = Huara, julio veinte y siete
 de mil ochocientos noventa y uno. = Votos, en
 discordia de votos; de conformidad en parte
 con el dictamen del Señor Fiscal y concide-
 rando: que no está plenamente acreditado
 qual de los dos reos, si Manuel Cepirita Ul-
 loa o Bartolomé Blas, que infringieron he-

ridas graves a Santiago Villafana, fue el verda-
dero autor de la muerte de este, en cuyo caso es
aplicable lo que dispone la primera parte del
Artículo doscientos treinta y siete del Código pe-
nal: *quasi omnes res favorece la circunstancia
atenuante del inciso septimo, Artículo noventa
de dicho Código: Revocaron la sentencia apelada
de fojas ciento noventa y tres vuelta, su fecha o-
cho de Junio ultimo, que condena a Barto-
lomé Blas y a Manuel Espiritu Ulloa a
la pena de Penitenciaria en tercer grado, tér-
mino medio: les impusieron la misma pena
de Penitenciaria en primer grado, termino me-
dio, o sean cinco años, con las accesorias del
Artículo treinta y cinco del Código citado; de-
biendo empezar a correr el tiempo de la conde-
na desde la indicada fecha de ocho de Junio
del presente año; y los devolvieron, con la nota
acordada = Sanfranco = Cisneros = Romero =
Santa Gadea = Maquina = Se votó conforme a
ley; siendo el voto del Señor Vocal Cisneros: por
que se condene a Ulloa a la pena de Peniten-
ciaria en tercer grado termino medio y a Blas
a la misma pena en termino minimo y por
la absolucion de Agreda por las siguientes ra-
zones, primera: esta plenamente probado que
Ulloa fue autor de la herida mortal que reci-
bió Villafana en el pecho, segundo: que esta
igualmente probado que Blas fue el de las
heridas graves y el dueño del arma homicida*

Voto del
Sr. Cisneros



y tercera: que aunque se le mandamió de prision
 contra Aguda por considerarse simple en el delito, de
 auto resulta que los únicos culpables fueron Ulloa
 y Blas y por consiguiente queda comprobada su
 inocencia y sin objeto el juicio mandado reservar;
 de que certifico = Manuel Foribio Romero. — A las
 nueve de la mañana del día treinta y uno de Julio
 de mil ochocientos noventa y uno, hice saber el auto
 de fojas docientos catorce al Tenor Fiscal, rubricó:
 Idem. doy fe = Una rubrica = Caceres = A la una de la
 tarde del día primero de Agosto de mil ochocientos
 noventa y uno, hice saber la sentencia de fojas do-
 cientos catorce al Doctor Don Angel Ubellus, de-
 fensor del enjuiciado Manuel C. Ulloa firmó: doy
 Idem. fe = Ubellus = Caceres = A la una de la tarde del
 día primero de Agosto de mil ochocientos noven-
 ta y uno, hice saber la sentencia de fojas docien-
 tos catorce a Manuel Espirita Ulloa, impuesto de
 Idem. su tenor firmó: doy fe = Ulloa = Caceres = A.
 la una de la tarde del primero de Agosto de mil
 ochocientos noventa y uno hice saber la sentencia
 de fojas docientos catorce al enjuiciado Barto-
 lome Blas, quien impuesto de su contenido fis-
 Idem. mó: doy fe = Blas = Caceres = A las dos de la
 tarde del día primero de Agosto de mil ochocien-
 tos noventa y uno, hice saber la sentencia de fo-
 jas docientos catorce a Don Rodolfo Gonzales
 firmó: doy fe = Gonzales = Caceres = enmendado =
 noventa = vale = entre renglones = cinco = vale.
 Concuerda este traslado con el expediente original según la en

frontacion practicado de que doy fe; el qual queda archi-
vado en mi oficio. Y de orden de la Ilustrissima Corte Su-
perior del Repartamento, expedido por duplicado el presen-
te testimonio, en la ciudad de Corongo a los veinte y
ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos noven-
ta y uno, firmándolo tambien el mismo dia.



Buenaventura Ramirez
Escrib. Publ.

Copiado a fofas 172 del libro 3.º de senten-
cias